

INFORME INICIAL // MARLENY CIFUENTES Y OTROS vs. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.// RADICADO 2023-273

Diana Carolina Burgos Castillo <dburgos@gha.com.co>

Mié 06/12/2023 17:35

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC: Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (23 MB)

Constancia de radicación.pdf; Contestación de la demanda_Marleny Cifuentes y Otros vs. Chubb Seguros_dcbc.pdf;

Radicado: 41001 31 03004- 2023-00273-00

Juzgado: Juzgado Civil del Circuito de Neiva.

Demandantes: Marleny Cifuentes Matquin, Duván Sebastián Cifuentes Matquin, Yordi Kalec Cifuentes Matquin, Mauren Viviana Cifuentes, Sharick Dayana García, Jaider Camilo García Cifuentes, Jeisson Eliecer Cifuentes y Brayan Stiven Cifuentes.

Demandados: Dairo Emilio Rivas, Helm Bank S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A., Infercal S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.

Estimada área de informes:

Reciban un cordial saludo.

Comedidamente les confirmo que el viernes 1° de diciembre de 2023, fue radicada la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, remito calificación de la contingencia y liquidación de perjuicios en los siguientes términos:

Radicado: 41001 31 03004- 2023-00273-00

Juzgado: Juzgado Civil del Circuito de Neiva.

Demandantes: Marleny Cifuentes Matquin, Duván Sebastián Cifuentes Matquin, Yordi Kalec Cifuentes Matquin, Mauren Viviana Cifuentes, Sharick Dayana García, Jaider Camilo García Cifuentes, Jeisson Eliecer Cifuentes y Brayan Stiven Cifuentes.

Demandados: Dairo Emilio Rivas, Helm Bank S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A., Infercal S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.

1. CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA

La contingencia se califica como REMOTA, teniendo en cuenta que la acción derivada del contrato de seguro está prescrita, que la Póliza Maquinaria y Equipo No. 05000079200000 no presta cobertura material debido a que no ampara al vehículo de placas SRM-612 y además, la responsabilidad del accidente se atribuye a la propia víctima.

La Póliza Maquinaria y Equipo No. 05000079200000, cuyo asegurado es INFERCAL S.A, presta cobertura temporal, pero no presta cobertura material frente a los hechos y pretensiones

expuestas en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (18 de febrero de 2018) se encuentra dentro de la delimitación temporal de la póliza en mención comprendida desde el 10 de febrero de 2018 hasta el 9 de febrero de 2019, bajo la modalidad de ocurrencia. Sin embargo, no presta cobertura material en tanto la Póliza no ampara la responsabilidad civil extracontractual frente al vehículo de placas SRM-612, pretensión que se le endilga al extremo pasivo. Así las cosas, debe tomarse en consideración, que el objeto del litigio versa sobre una Póliza que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placas SRM-612, la cual no tiene relación alguna con Chubb Seguros Colombia S.A., dado que si bien la Póliza Maquinaria y Equipo No. 05000079200000 contempla un amparo de responsabilidad civil extracontractual, el vehículo de placas SRM-612 no hace parte de los vehículos amparados a través de la referida Póliza.

Aunado a lo anterior, la acción derivada del contrato de seguro contenido en la Póliza Maquinaria y Equipo No. 05000079200000 está prescrita respecto de la víctima, en virtud de lo consagrado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto el accidente de tránsito que dio base a la acción acaeció el 18 de febrero de 2018, por lo que los demandantes podían promover la acción hasta el 18 de febrero de 2023. No obstante, la demanda se presentó hasta el 28 de septiembre de 2023, cuando la prescripción extraordinaria de los 5 años ya se había configurado. Es más, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión a la emergencia sanitaria la acción de todos modos se encuentra prescrita, toda vez que los términos se suspendieron tres (3) meses y quince (15) días, por lo que con dicha suspensión el término de prescripción fenecía el 8 de junio de 2023.

Finalmente, frente a la responsabilidad del vehículo de placas SRM -612, debe mencionarse que no está demostrada la misma. Lo anterior, como quiera el Informe Policial de Tránsito no atribuye una codificación específica al conductor del vehículo tipo volqueta, así como tampoco existe prueba alguna que permita inferir que el accidente haya sido por causa del vehículo de placas SRM-612, como los demandantes lo enuncian en su libelo. Contrario a ello, lo que se advierte es que se codificó como causa probable del accidente atribuible a la motocicleta de placas JML57E la hipótesis No. 104: "adelantar invadiendo el carril". Por lo anterior, de las pruebas que obran en el plenario resulta claro que el accidente del 18 de febrero de 2018 acaeció por un hecho exclusivo de la víctima, la señora Brighith Tatiana Cifuentes. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

2. LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE PRETENSIONES:

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó a \$216,000,000. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Daño Moral: Se tomó como daño moral la suma de \$60.000.000 para la señora Marleny Cifuentes, madre de la víctima. Este valor se fijó teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz) ha establecido que en caso de fallecimiento de un familiar de primer grado de consanguinidad o afinidad se les debe reconocer por daño moral la suma de \$60.000.000 a cada uno. Ahora bien, en cuanto a los perjuicios de los familiares de segundo grado de consanguinidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha establecido que la muerte de un familiar de segundo grado debe ser

resarcida por \$30,000,000 (Sentencia del 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). En ese sentido, se deberá reconocer como daño moral a cada uno de los seis hermanos de la víctima directa, los señores Duvan Sebastián, Yordi Kalec, Mauren Viviana, Sharick Dayanna, Jaider Camilo, Jeisson Eliecer y Brayan Stiven la suma de \$30,000,000. En ese sentido el valor total a título de daño moral corresponde a \$240,000,000.

2. Daño a la vida en relación: Se tomó como daño a la vida en relación la suma de \$60,000,000 para madre la víctima, la señora Marleny Cifuentes. Así mismo, se deberá reconocer a favor de los seis (6) hermanos de la víctima, los señores Duvan Sebastián, Yordi Kalec, Mauren Viviana, Sharick Dayanna, Jaider Camilo, Jeisson Eliecer y Brayan Stiven la suma de \$30,000,000. Todo esto, teniendo en cuenta que la señora Brigith Tatiana Cifuentes falleció como consecuencia del accidente de tránsito del 18 de febrero de 2018. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia determinó en sentencia del 12 de noviembre de 2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz) que este tipo de hechos afecta las dinámicas familiares. Así mismo, debe considerarse que recientemente los Despachos Judiciales también han reconocido la indemnización por este tipo de perjuicio para la familia directa del afectado. En consecuencia, para para el reconocimiento del daño a la vida en relación se aplicó el criterio de proporcionalidad expuesto por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 12/11/2019, Rad.: 73001-31-03-002-2009-00114-01).
3. Concurrencia: Teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario se pudo acreditar que la víctima invadió el carril contrario cuando intentaba adelantar al vehículo de placas SRM-612, hay una coparticipación del 50% en la producción del resultado dañoso en cabeza de la señora Brigith Tatiana Cifuentes. Por tanto, el extremo pasivo debe reconocer el 50 % del valor total de los perjuicios tasados anteriormente.
4. Deducible: Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivadas es equivalente a \$240,000,000 y que el deducible en la Póliza Maquinaria y Equipo No. 05000079200000 corresponde a al 10% del valor total de la pérdida, esto es \$24,000,000, la liquidación objetivada de los perjuicios equivale a \$216,000,000. Lo anterior, sin perjuicio de que si bien la referida Póliza contempla un amparo de responsabilidad civil extracontractual, el vehículo de placas SRM-612 no fue objeto de cobertura.

Finalmente, remito para los fines pertinentes:

1. Contestación de la demanda.
2. Constancia de radicación.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO

ABOGADA SENIOR

ÁREA DE DERECHO PRIVADO

+57 3168261983

correo: dburgos@gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Diana Carolina Burgos Castillo

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 20:31

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>

Cc: MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>

Asunto: SOLICITUD DE ANTECEDENTES Y CALIFICACIÓN PRELIMINAR// MARLENY CIFUENTES Y OTROS vs. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.// RADICADO 2023-273

Estimada área de informes:

Reciban un cordial saludo.

Radicado: 41001 31 03004- 2023-00273-00

Juzgado: Juzgado Civil del Circuito de Neiva.

Demandantes: Marleny Cifuentes Matquin, Duván Sebastián Cifuentes Matquin, Yordi Kalec Cifuentes Matquin, Mauren Viviana Cifuentes, Sharick Dayana García, Jaider Camilo García Cifuentes, Jeisson Eliecer Cifuentes y Brayan Stiven Cifuentes.

Demandados: Dario Emilio Rivas, Helm Bank S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A., Infercal S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.

Fecha de notificación: 30 de octubre de 2023.

Fecha de vencimiento: 29 de noviembre de 2023

Fecha del siniestro: 18 de febrero de 2018

Vehículo asegurado: SRM-612

Póliza: No se relaciona en la demanda.

VI. HECHOS

1. El 18 de febrero de 2018 se presentó un accidente de tránsito por la vía Neiva - Castilla en el KM 0 +80 entre la motocicleta JML57E, conducida por la señora Brigith Tatiana Cifuentes y la volqueta de placas SRM-612.
2. De acuerdo con el IPAT, el accidente acaeció por la invasión del carril contrario que realizó la señora Cifuentes, quien falleció como consecuencia de éste.
3. El vehículo de placas SRM-612 era conducido por el señor Darío Emilio Rivas Correa.

IV. PRETENSIONES

1. Daño moral: 450 SMLMV (\$522,000,000)
2. Daño a la vida en relación: 450 SMLMV (\$522,000,000)

V. CALIFICACIÓN PRELIMAR DE LA CONTINGENCIA

Para todos los fines pertinentes informo que la contingencia del proceso descrito anteriormente se califica como EVENTUAL, por las siguientes razones:

La contingencia se califica como EVENTUAL por las siguientes razones:

En la demanda, se aduce que para el 18 de febrero de 2018, el vehículo de placas SRM612 estaba asegurado a través de una Póliza de vehículo que contemplaba un amparo de responsabilidad civil extracontractual y que la misma fue expedida por Chubb. Así las cosas, como quiera que la Póliza no fue remitida con el escrito de demanda, dependerá del análisis de la misma determinar si ésta presta cobertura temporal y la cobertura material.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe advertirse que el Informe Policial de Accidente de Tránsito estableció que la causa probable del accidente era atribuible a la víctima, luego que ella invadiera el carril del del vehículo de placas SRM612. No obstante, en la demanda se solicitó como prueba el testimonio de Salomón Perdomo Medina, quien presuntamente presencié el accidente. Así las cosas, dependerá del debate probatorio determinar la causa y el responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito. En consecuencia, será necesario surtir el debate probatorio para determinar cuál fue la causa del accidente y el responsable de su ocurrencia. Por todo lo dicho, sólo hasta que se surta el debate probatorio será posible determinar con certeza la causa y el responsable del accidente en mención. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Adjunto a este correo se encuentran las siguientes piezas procesales:

1. Demanda y anexos
2. Auto admisorio de la demanda

Cordialmente,

DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO

ABOGADA SENIOR

ÁREA DE DERECHO PRIVADO

+57 3168261983

correo: dburgos@gha.com.co



The logo for GHA (G Herrera Abogados & Asociados) consists of the letters 'GHA' in a large, white, sans-serif font, centered within a red rectangular background.

ABOGADOS & ASOCIADOS



[GHA.COM.CO](https://www.gha.com.co)

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments